

# 6.763

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTICULO 1º.- CREACION.** Créase la Empresa "AGUAS DE LA RIOJA S.A.". La misma se constituirá en S.A. a través de las disposiciones de la Ley N° 19.550.-

**ARTICULO 2º.- CAPITAL SOCIAL.** El Capital Social será UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) el cual deberá integrarse únicamente en efectivo, del siguiente modo: el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) capital suscrito, al momento de ordenarse la inscripción, otro VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo deberá integrarse durante el primer año contado desde la constitución y el resto hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) durante el segundo año.-

**ARTICULO 3º.- SUSCRIPCION.** El Estado Provincial se obliga a la suscripción del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del Capital accionario de la Sociedad creada en el Artículo 1º, la integración se realizará con el aporte en efectivo de los socios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.550 y al artículo precedente de esta Ley.-

**ARTICULO 4º.- AUTORIZACION.** Autorízase a la Función Ejecutiva para que por acto administrativo expreso designe las personas que actuarán como promotores y apoderados especiales del Estado Provincial, los cuales actuando en forma conjunta, estarán facultados expresamente para firmar las escrituras públicas, suscribir e integrar el Capital en nombre del Estado Provincial, representar al mismo como accionistas en las asambleas, designar Directores y Síndicos y realizar todos los actos que resulten necesarios para la constitución, inscripción registral y puesta en marcha de la Sociedad, debiendo rendirse cuenta del mandato conferido.

Queda también autorizada la Función Ejecutiva para disponer la enajenación de las acciones de la misma a inversores privados, sea por medio de licitación pública o privada, oferta pública, adjudicación o venta directa de acciones, en este último caso se priorizará la negociación con los grupos empresarios, precalificados y que hayan presentado oferta económica en la Licitación Pública efectuada con fundamento en la Ley N° 6.337.

A excepción del que fuera excluido por Decreto de la Función Ejecutiva N° 528/99.

Los mencionados grupos podrán constituirse bajo otra denominación con similar participación accionaria mayoritaria.-

**ARTICULO 5º.- ESTATUTO.** Apruébase por medio de la presente Ley el Estatuto Social de AGUAS DE LA RIOJA S.A. cuyo texto se adjunta como Anexo II y forma parte integrante de la presente Ley.

# 6.763

El mismo, hasta tanto se constituya la Sociedad como tal, podrá ser modificado por los promotores actuando en forma conjunta, y siempre y cuando no se modifiquen aspectos esenciales del mismo.-

**ARTICULO 6º.- CONCESION.** Otórgase a la Empresa “AGUAS DE LA RIOJA S.A.” en exclusividad y por el término de TREINTA AÑOS prorrogables por DIEZ AÑOS más la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua y desagües cloacales de las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental de acuerdo a las previsiones establecidas por las Leyes N° 6.281 – Marco Regulatorio del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de La Rioja – y 6.308 – Modificatoria de la Ley N° 6.281.

En el momento de enajenarse por el Estado las acciones de la misma a accionistas privados por cualquiera de las modalidades autorizadas en esta Ley, la Sociedad mantendrá la calidad de Concesionaria de tales Servicios a todos los efectos derivados de la legislación vigente.

En tal oportunidad la Función Ejecutiva deberá establecer las condiciones contractuales específicas para el desenvolvimiento de la concesión por parte de la Sociedad Prestadora, adoptándose como referencia a los fines de la formalización del Contrato, los lineamientos generales contemplados en las Leyes N° 6.337 – Pliego de Condiciones para la Concesión del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de La Rioja en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental – y 6.343 y 6.349 – Modificatorias de la Ley N° 6.337 - las que tendrán carácter orientativo y quedan sujetas a las adaptaciones y/o modificaciones que resulten necesarias o convenientes pero respetándose en cualquier caso las condiciones mínimas que se consignan en el Anexo I y que es parte integrante de la presente Ley.-

**ARTICULO 7º.-** La Función Ejecutiva queda facultada para asegurar con los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548 o el Régimen Legal que la sustituya y cualquier otro ingreso permanente de impuesto transferido mediante Ley Nacional, los servicios de la deuda derivada de la asistencia financiera que fuera necesaria para financiar la ejecución de obras de infraestructura básica para el correcto funcionamiento del servicio por un monto equivalente a TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) de conformidad a las condiciones establecidas en el Anexo I.

En todos los casos el Concesionario deberá respetar las normas y procedimientos para adquisiciones y contrataciones establecidas de los Organismos Nacionales o Internacionales de Crédito, según corresponda.-

**ARTICULO 8º.-** La Comisión Especial de Privatizaciones de la Cámara de Diputados tendrá facultad de aprobar el Contrato de Concesión definitivo.-

**ARTICULO 9º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

# 6.763

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114º Período Legislativo, a veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

**L E Y N° 6.763.-**

**FIRMADO:**

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE - 1º CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

# 6.763

## ANEXO I

### CONDICIONES MINIMAS DEL CONTRATO DE CONCESION

#### TARIFAS

De manera transitoria y hasta la instalación del correspondiente medidor Aguas de La Rioja S.A. facturará de acuerdo con las tarifas del régimen actualmente aplicadas para rentas fijas, sin descuentos.-

Se llevará a cabo un estudio pormenorizado del Régimen Tarifario, cuyas conclusiones permitirán a la Provincia de La Rioja, definir las tarifas proyectadas por el Régimen Tarifario de la Concesión.-

El Cuadro Tarifario se deberá determinar durante el periodo de gerenciamiento, con la intervención y tratamiento por la Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados; tomando como referencia el Régimen Tarifario establecido en el Anexo IV de la Ley Nº 6.337.-

#### METAS

Se llevará a cabo un análisis y evaluación de metas, adecuándolas a la realidad técnica y socioeconómica de las localidades a concesionar, las que no podrán ser inferiores a:

Cobertura del Servicio: equivalente al 95% de la población dentro del área concesionada para el servicio del agua y del 75% para el servicio de cloacas, las que deberán alcanzarse en el año 10 (diez) de la Concesión.-

Calidad del Servicio: de acuerdo a los parámetros que establece la Organización Mundial de la Salud.-

Micromedición: equivalente al 95% de las conexiones, las que deberán alcanzarse en el año 5 (cinco) de la Concesión.-

#### INVERSIONES

Las que surjan de las metas cuantitativas y cualitativas, referidas a las Metas mencionadas precedentemente de la Concesión.-

#### FACTURACION UNIFICADA

A los fines de posibilitar la concreción de las Metas dentro de la ecuación económica financiera de la Concesión, queda autorizada la Función Ejecutiva a implementar y/o autorizar un sistema de Facturación Unificada de los Servicios Públicos que brindan los Concesionarios de las explotaciones de saneamiento y electricidad. En el caso de que se

# 6.763

implemente la facturación conjunta de los Servicios Sanitarios y de Energía Eléctrica, deberá ser en forma gradual y zonificada.-

## **FINANCIAMIENTO**

Serán a cargo exclusivo del concedente, los servicios de la deuda a los Organismos Internacionales de crédito o el E.N.O.H. S.A. por un monto equivalente a pesos TRECE MILLONES (\$ 13.000.000) en concepto de capital con más accesorios que resulten de conformidad a las respectivas líneas crediticias que se apliquen a cada caso derivadas de la asistencia financiera para la ejecución de las obras que con acuerdo de la Comisión Especial de Privatizaciones de la Cámara de Diputados, sean declaradas necesarias las que deberán ser realizadas por el Concesionario durante el primer quinquenio de la Concesión.-

Aguas de La Rioja S.A. será titular de los préstamos que se puedan obtener para la financiación de las mencionadas obras, debiendo a tal efecto cumplimentar las normas y procedimientos y demás exigencias requeridas por los Organismos Internacionales de Crédito (Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, B.I.R.F.), el E.N.O.H. S.A. u otros Organismos Nacionales de crédito oficiales, estando a cargo de la Provincia de La Rioja el servicio de la deuda.-

La formulación de los proyectos, como así también la ejecución de las obras estarán a cargo de AGUAS DE LA RIOJA S.A.

## **GARANTIA**

El Concesionario otorgará una Garantía de Concesión a favor del Estado Provincial, por intermedio del Ministerio que oportunamente designe la Función Ejecutiva por CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) mediante la constitución de una fianza bancaria o garantía de similar naturaleza que sea aceptada por el Concedente.-

# 6.763

## ANEXO II

### ESTATUTOS SOCIALES

**CLAUSULA PRIMERA:** DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION. La Sociedad se denomina "AGUAS DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA" . Tiene su domicilio social en jurisdicción de la Provincia de La Rioja. Su plazo de duración es de cincuenta años, contados a partir de la inscripción registral.-

**CLAUSULA SEGUNDA:** OBJETO. La Sociedad tiene por objeto el cumplimiento de la concesión integral de explotación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito territorial de las ciudades de LA RIOJA, CHILECITO, Y CHAMICAL u otras localidades de la Provincia que pudieran incorporarse a tal tipo de prestaciones. A tal fin la Sociedad podrá realizar todas las actividades empresariales, industriales, comerciales, operativas, de mantenimiento y económico financieras destinadas a ofrecer a los usuarios un servicio de agua potable y desagües cloacales acorde a las necesidades de los mismos. Para ello, la Sociedad tiene plena capacidad jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, inclusive la importación de bienes para el cumplimiento del objeto social. Podrá igualmente la Sociedad desarrollar explotaciones o realizar operaciones análogas a las enunciadas precedentemente en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, como así también toda otra actividad o servicio que resulte afín o complementario o conexo con el objeto principal de cualquier naturaleza que fuere, ya sea con destino a la explotación o para terceros en las condiciones que en cada caso sea requerida por la legislación vigente.-

**CLAUSULA TERCERA:** CAPITAL SOCIAL. El capital social asciende a la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000), representado por diez mil (10.000) acciones ordinarias nominativas, no endosables, de cien pesos (\$ 100, 00) cada una, valor nominal y con derecho a un voto por acción. Por Asamblea General Ordinaria podrá aumentarse el capital social dentro del quíntuplo de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 188° de la Ley N° 19.550 (T.O. Decreto 841/84), pero no podrá ser reducido por debajo del capital mínimo suscripto. La Sociedad podrá hacer oferta pública de sus acciones, como asimismo, realizar nuevas emisiones, siempre de acuerdo a lo establecido precedentemente.-

**CLAUSULA CUARTA:** ACCIONES. Las acciones correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, al portador o nominativas, endosables o no, según lo determine la Asamblea al momento de emitirlas y las normas vigentes de aplicación. Las acciones preferidas no darán derecho a voto salvo en los casos que la Ley se lo otorga. El cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto representativo de la mayoría accionaria, deberá estar constituido por acciones ordinarias, nominativas, no endosables, cuya titularidad no podrá ser transferida salvo autorización expresa de la autoridad administrativa competente de la provincia de La Rioja.-

**CLAUSULA QUINTA:** Los títulos representativos de las acciones y certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones establecidas en los Artículos 211° y 212° de la Ley N° 19.550. Se podrán emitir títulos representativos de más de una

# 6.763

acción. Las acciones preferidas otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y derecho de acrecer en proporción a las respectivas tenencias, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 194° de la Ley N° 19.550.-

**CLAUSULA SEXTA:** En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos del Artículo 193° de la Ley N° 19.550.-

**CLAUSULA SEPTIMA:** Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad resuelto por la Asamblea conforme al Artículo 197° de la Ley N° 19.550 y contemplado en un punto expreso del Orden del Día, los accionistas tendrán preferencia para la suscripción de las nuevas acciones en proporción a sus tenencias y siempre con respecto a las de igual clase que las poseídas. Estos derechos de preferencia deberán ser ejercidos dentro del término que al efecto fije el Directorio en las publicaciones dispuestas por la Ley de Sociedades Comerciales.-

**CLAUSULA OCTAVA : DIRECCION Y ADMINISTRACION.** La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, integrado por el número de miembros que fije la Asamblea entre un mínimo de uno y un máximo de siete directores titulares. Con mandato por un ejercicio e igual menor número de suplentes los que integrarán el cuerpo en caso de ausencia o impedimento de los titulares, en el orden de su elección. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y resolverá por mayoría de los presentes. En caso de empate en las votaciones el Presidente del Directorio gozará de voto de decisión. La Asamblea de accionistas elegirá los miembros del Directorio y éste distribuirá entre ellos los cargos a ocupar, designando un Presidente y un Vicepresidente, para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento del primero.-

**CLAUSULA NOVENA:** En garantía del ejercicio de sus funciones los directores deberán depositar a la orden de la Sociedad, la suma de MIL PESOS (\$1.000,00), en dinero efectivo, los que podrán ser retirados hasta transcurridos sesenta (60) días de finalizado el mandato. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieran poderes especiales a tenor del Artículo 1.881° del Código Civil y Artículo 9° del Decreto Ley 5.965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con toda clase de entidades financieras o crediticias oficiales y privadas o mixtas, creadas o a crearse, dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales de administración u otros, con o sin facultades de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales con el objeto y alcance que juzgue conveniente, establecer agencias, sucursales u otras especies de representaciones dentro o fuera del país y realizar todo hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad. La representación legal y el uso de la firma social corresponde al Presidente o Vicepresidente en su caso.-

**CLAUSULA DECIMA:** ASAMBLEA. Las Asambleas Generales tienen competencia exclusiva para tratar los temas previstos en los Artículos 234° y 235° (ordinaria y extraordinaria), debiendo reunirse en la sede social.-

# 6.763

**CLAUSULA DECIMOPRIMERA:** Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta, en el Diario de Publicaciones legales. Deberán mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de la reunión, Orden del Día, y los recaudos especiales exigidos por el Estatuto para la concurrencia de los accionistas. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes y las publicaciones se efectuarán por tres días, con ocho de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida en el Artículo 237° de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el supuesto de Asamblea unánime, en cuyo caso se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de fracasada la primera. En caso de convocatoria sucesiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 237° antes citado. La Asamblea podrá celebrarse sin la publicación de la convocatoria, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.-

**CLAUSULA DECIMOSEGUNDA:** QUORUM Y MAYORIA. El quórum y mayorías se rigen por los Artículos 243° y 244° de la Ley N° 19.550, según la clase de asambleas, convocatorias y materias de que se trate. La Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria se celebrará cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.-

**CLAUSULA DECIMOTERCERA:** FISCALIZACION. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora, integrada por tres síndicos titulares e igual o menor número de suplentes, por el término de un ejercicio. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de dos de sus miembros y resolverá por el voto favorable de dos de sus miembros. Será presidida por uno de los síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada nuevo ejercicio. En dicha ocasión, también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio y la Asamblea. Su remuneración será fijada por la Asamblea con imputación a gastos generales o a ganancias líquidas y realizadas del ejercicio en que se devengan. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria a requerimiento de cualquiera de los miembros o por pedido expreso del Directorio. La Resolución se hará constar en el Libro de Actas que se lleve al efecto (Artículo 73° y 290° de la Ley de Sociedades).-

**CLAUSULA DECIMOCUARTA:** DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año, pudiendo la Asamblea modificar esta fecha, inscribiendo la Resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Autoridad de Control. Al cierre del ejercicio se confeccionará los estados contables de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia.-

**CLAUSULA DECIMOQUINTA:** GANANCIAS, DESTINO, PARTICIPACION. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán:

- 1.- El cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el Fondo de Reserva Legal.-



# 6.763

- 2.- A remuneración del Directorio y Sindicatura, en su caso.-
- 3.- A dividendo de las acciones preferidas.-
- 4.- El saldo en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendos de las acciones ordinarias, a fondos de reservas facultativas o de previsión, o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 230° de la Ley de Sociedades Comerciales.-

**CLAUSULA DECIMOSEXTA: BONOS.** Se instituye un Bono de Participación en las Ganancias a favor del personal en relación de dependencia de la Sociedad, el que no revestirá carácter remuneratorio. No corresponde esta participación al personal que no haya adquirido estabilidad en el empleo ni al transitorio. El Directorio establecerá el porcentaje que sobre los beneficios líquidos y realizados, después de los impuestos y antes de la distribución de los dividendos a los accionistas, será distribuido por este concepto. Las ganancias que correspondan serán computadas como gastos del ejercicio. La Asamblea fijará las condiciones de forma y las características de los Bonos de Participación en las Ganancias, pudiendo delegar en el Directorio la distribución y titularidad de los Bonos cuya emisión haya resuelto. Para la distribución de los Bonos el Directorio tendrá en cuenta que la cantidad de Bonos a entregar a cada empleado en relación de dependencia estara determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia. El total de las ganancias destinadas anualmente a los Bonos de Participación, dividido por el total de los Bonos a distribuir, determinará el valor anual de cada Bono. Los Bonos de Participación en las Ganancias son intransferibles y su titularidad termina con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa, o por caducidad del plazo que se estipule en cada emisión. La participación se abonará contemporáneamente con los dividendos de las acciones. Para percibir el Bono en forma íntegra el personal deberá haberse desempeñado durante todo el ejercicio de que se trate, considerándose tiempo de desempeño, el de prestación efectiva de servicios para la Sociedad y el que corresponda a licencias legales o convencionales. Quienes se hubieran desempeñado sólo durante parte del ejercicio, tendrán derecho a percibir el Bono en forma proporcional al lapso de su desempeño.-

**CLAUSULA DECIMOSEPTIMA: DISOLUCION.** La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 94° de la Ley N° 19.550.-

**CLAUSULA DECIMOCTAVA: LIQUIDACION.** Producida la disolución de la Sociedad, su liquidación estará a cargo del Directorio actuante a ese momento o de una Comisión Liquidadora que podrá designar la Asamblea. En ambos casos, si correspondiere, se procederá bajo la vigilancia del síndico. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, con las preferencias que se hubieren establecido, el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.-

# 6.763

**CLAUSULA DECIMONOVENA:** CLAUSULA TRANSITORIA. Mientras el Estado Provincial permanezca como titular del 99% de las acciones de la Sociedad, el Directorio de la misma será unipersonal y desempeñado por un miembro designado por los apoderados de la Función Ejecutiva, quien podrá además autorizar a contratación directa de un Gerenciamiento de la explotación de los servicios por un plazo máximo de seis (6) meses, con opción de adquirir la totalidad de las acciones en poder del Estado en Aguas de La Rioja S.A. debiendo respetar lo establecido en el Artículo 4° de la presente ley en las condiciones y con los derechos y obligaciones que se establezcan al efecto a los fines del ejercicio de tal opción.-

**FIRMADO:**

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE - 1º CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**